

RESERVADO

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
ESTADO MAYOR CONJUNTO
JEFE DE LA DEFENSA NACIONAL REGIÓN LOS LAGOS

PUERTO MONTT, 19 MAR. 2020

RESOLUCIÓN EXENTA N° 04

I. VISTOS Y CONSIDERANDO:

- A. Lo consignado en el artículo 41 de la Constitución Política de la República.
- B. Las atribuciones que me confiere el artículo 7° de la Ley 18.415 de 1985 “Orgánica Constitucional de los Estados de Excepción”.
- C. Lo dispuesto por S.E. el Presidente de la República mediante el Decreto Supremo N° 104, de fecha 18 de marzo de 2020, en el cual se decretó Estado de Excepción Constitucional de Catástrofe en todo el territorio chileno, designando al suscrito como Jefe de la Defensa Nacional para la Región de Los Lagos, con motivo de la calamidad pública originada en la Pandemia del Virus COVID -19.
- D. Que, con fecha 22 de febrero del 2020, se publicó el Decreto Supremo N° 8 que “Establece las Reglas de Uso de la Fuerzas (RUF) para las Fuerzas Armadas en los Estados de Excepción Constitucional” de Sitio, Emergencia y Catástrofe, resultando necesario impartir orientaciones para su aplicación.
- E. Que, en el Decreto Supremo N° 8 de fecha 21 de enero de 2020, se establecen una serie de principios y deberes a ser aplicados por las fuerzas desplegadas en lo tocante al empleo de las Reglas de Uso de la Fuerza (RUF) en la situación de excepción ya señalada. Tales principios, son el principio de legalidad, necesidad, proporcionalidad, gradualidad, responsabilidad, el deber de advertencia, de evitar el daño colateral y la legítima defensa, los cuales se enmarcan jurídicamente dentro de la línea de actuación establecida en la legislación vigente, en especial, en consideración al principio de la legítima defensa, regulado en el artículo 10 N°s 4, 5 y 6 del Código Penal y la eximente de responsabilidad penal contemplada en el artículo 208 del Código de Justicia Militar.

En este orden de ideas, y en lo referente al “principio de gradualidad”, se señala de forma expresa que en tanto la situación operativa lo permita “se deben realizar todos los esfuerzos procedentes para resolver situaciones potenciales de confrontación, a través de la comunicación, persuasión, negociación, disuasión y empleo de medios disuasivos, y en última instancia, armas de fuego”.

II. RESUELVO:

- A. Impleméntense y difúndase a todo el personal de las Fuerzas Armadas las Reglas de Uso de la Fuerza dispuestas por S.E. el Presidente de la República mediante el Decreto N° 8 de fecha 21 de enero de 2020, el cual “Establece las Reglas de Uso de la Fuerza para las Fuerzas Armadas en los Estados de Excepción Constitucional que Indica”.
- B. En atención al “principio de gradualidad”, se imparten las siguientes orientaciones a las fuerzas militares a ser empleadas, ante una situación que requiera su intervención en la mantención del orden público o resguardo de la seguridad nacional, en el marco del presente estado de excepción constitucional de catástrofe:
1. El principio de gradualidad se traduce a la exigencia del uso de la fuerza en forma “**gradual**”, en la medida que se cuente con los medios para ello, lo que se traduce a la exigencia que las RUF dispuestas en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 8 de fecha 21 de enero de 2020, se empleen en *forma escalonada*, comenzando con la Regla N° 1, y en el evento de ser necesario y posible, según las circunstancias, en forma consecutiva.
 2. Sin perjuicio de lo antes señalado, se deberá considerar que en ningún caso los principios citados en el artículo 2° del Decreto Supremo N° 8 de fecha 21 de enero de 2020 pueden traducirse en una limitación al ejercicio del derecho a la legítima defensa por parte del personal de las Fuerzas Armadas, en los términos establecidos en el Código Penal, esto es, la legítima defensa personal y de terceros para proteger su persona como sus derechos.
- C. Precítese el uso de la fuerza en conformidad a las Reglas de Uso de la Fuerza descritas en el artículo 3° de Decreto N° 8 de fecha 21 de enero de 2020, con las siguientes consideraciones:
1. **Regla Nro. 1. Empleo disuasivo de vehículos militares, porte de armas y despliegue de fuerzas.**

Se entiende por empleo disuasivo la utilización de tales medios en forma tal que mueva a quien pretenda alterar ilegítimamente el orden público o a cometer delitos a desistir de su propósito.
 2. **Regla Nro. 2. Efectuar negociación, demostración visual, advertencias verbales.**

En el ejercicio de esta regla se podrá utilizar en la medida que las circunstancias lo permitan, a viva voz, altavoces y/o señales tales como luces, letreros, etc. Podrá además generarse diálogo breve y conciso entre las

fuerzas y las personas que alteran el orden público, tendiente a que depongan su actitud.

3. **Regla Nro. 3. Empleo disuasivo de fumígenos (granadas de humo, gas pimienta o lacrimógeno, entre otros), sistemas de sonido, luz o agua.**
Regla Nro. 4. Empleo disuasivo de dispositivos o armamentos no letales: bastones, dispositivos eléctricos, proyectiles de pintura, de gas pimienta y lacrimógeno, y otros análogos.

En el ejercicio de estas reglas se podrán utilizar los medios mencionados en la medida que se encuentren disponibles y siempre que las circunstancias lo permitan y aconsejen. De preferencia no deberá utilizarse este tipo de medios en las cercanías de hospitales o centros de salud. Si aun así las circunstancias obligan a su uso, se deberá intentar cesar su empleo en el cuanto haya pasado el riesgo y se deberá otorgar las facilidades posibles para que las personas que pudieran llegar a verse afectadas puedan salir del lugar.

4. **Regla Nro. 5. Empleo de armamento antidisturbios, sin disparar a quemarropa ni apuntar directo al rostro.**

En el ejercicio de esta regla se podrán utilizar los medios mencionados en la medida que se encuentren disponibles y siempre que las circunstancias lo permitan y aconsejen.

5. **Regla Nro. 6. Preparar el arma de fuego con clara intención de utilizarla.**

En la medida de ser posible, la preparación del arma de fuego deberá ser efectuada en forma visible, a fin de propender a un mayor efecto disuasivo.

6. **Regla Nro. 7. Efectuar disparos de advertencia con el arma de fuego, sin apuntar a personas.**

En el ejercicio de esta regla se deberá utilizar el medio mencionado efectuando el o los disparo(s) sobre un blanco limpio o seguro, en el que razonablemente no exista un riesgo evidente de lesionar a terceros.

7. **Regla Nro. 8. Usar armas de fuego en legítima defensa, de acuerdo a lo establecido en el Código Penal y el Código de Justicia Militar.**

Siempre que la vida, integridad o derechos del personal institucional y/o de terceros se vea amenazada o bajo una agresión ilegítima, existe el derecho a ejercer la defensa, a objeto de evitar o repeler la referida amenaza o agresión ilegítima.

La legítima defensa existe tanto respecto de la vida, integridad física propia como de terceros. Asimismo, se aplica en la defensa de derechos propios o de terceros, como por ejemplo el derecho de propiedad.

8. Regla Nro. 9. Usar armas de fuego como último recurso, cuando las medidas anteriormente señaladas resultaren insuficientes, conforme al artículo 5, numeral 5 de la ley N° 18.415, Orgánica Constitucional de los Estados de Excepción y al artículo 208 Código de Justicia Militar, y sólo en el caso de enfrentamiento con personas que utilicen o se apresten a utilizar armas de fuego u otras armas letales, en los siguientes casos:

- **En un ataque actual o inminente a un recinto militar.**
- **En la protección de las instalaciones, sistemas o componentes de empresas o servicios, cualquiera que sea su naturaleza, finalidad o función, que atiendan servicios de utilidad pública cuya perturbación en su funcionamiento o destrucción tendría un grave impacto sobre la población.**

Asimismo, en la aplicación de la presente regla, se deberá considerar lo siguiente:

- a) Es procedente, en caso de “enfrentamientos”, entendiéndose por ello, la reacción de la fuerza militar frente a personas que utilicen o se apresten a utilizar armas de fuego u otras armas letales en el marco de:
 - Un ataque actual o inminente a un recinto militar, acorde a la definición del artículo 435 del Código de Justicia Militar.
 - Un ataque actual o inminente en contra de las instalaciones, sistemas o componentes de empresas o servicios, cualquiera que sea su naturaleza, finalidad o función, que atiendan servicios de utilidad pública cuya perturbación en su funcionamiento o destrucción tendría un grave impacto sobre la población.
- b) Se trata de un último recurso, y aún en este evento, sujeto al principio de gradualidad ya antes expuesto.

Con todo, las reglas anteriormente señaladas no obstan a la aplicación del Código Penal y del Código de Justicia Militar, entendiéndose que forman parte de la normativa aplicable.

D. Difúndase al personal e impleméntense los siguientes anexos, los cuales resultan relevantes en el eventual empleo de la fuerza militar institucional de las reglas de uso de la fuerza e incluyen formatos a ser empleados:

“ANEXO N° 1”

“LA LEGITIMA DEFENSA”

“ANEXO N° 2”

“DELITO FLAGRANTE”

“ANEXO N° 3”	“DISPOSICIONES PENALES RELEVANTES PARA LA ACTUACIÓN DEL PERSONAL MILITAR”
“ANEXO N° 4”	“PROCEDIMIENTO DE DETENCIÓN”
“ANEXO N° 5”	“TOQUE DE QUEDA”
“ANEXO N° 6”	“REGISTROS AUDIOVISUALES”
“ANEXO N° 7”	“ACTA DE DETENIDO”
“ANEXO N° 8”	“ACTA DE LECTURA DE DERECHOS DEL DETENIDO”

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y REGÍSTRESE.



CRISTIAN EGUÍA CALVO
General de Brigada Aérea (A)
JEFE DE LA DEFENSA NACIONAL REGION LOS LAGOS

DISTRIBUCIÓN:

- 1.- Ministerio del Interior y Seguridad Pública
- 2.- EMCO
- 3.- Regimiento N°9 “Arauco”
- 4.- Regimiento N°12 “Sangra”
- 5.- V Zona Naval
- 6.- X Zona de Carabineros de Chile (Info)
- 7.- Jefe Regional de Los Lagos Policía de Investigaciones (Info)
- 8.- PM FACH (Info)
- 9.- JDN Los Lagos(Archivo)

ANEXO N° 1

“LA LEGITIMA DEFENSA”

1. CONCEPTO DE EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD CRIMINAL

La legítima defensa corresponde a una causal de justificación que excluye la responsabilidad penal del sujeto, dado que permite desarrollar lícitamente una conducta que inicialmente sería contraria al ordenamiento jurídico, atendida las circunstancias. Se trata de acciones que se estiman necesarias o aceptables por la norma legal en determinados casos.

2. LA EXIMENTE DE “LEGÍTIMA DEFENSA”

- a) En el contexto que resulta relevante, de conformidad con el artículo 10 N° 4 y N° 6 del Código Penal, la legítima defensa se puede conceptualizar como la acción ante una agresión actual o inminente, empleando un medio coactivo (amenaza, intimidación o fuerza) cuando resulta racionalmente necesario a fin de proteger a terceros, al personal militar y policial o, en resguardo de la infraestructura y bienes del Estado o de privados.
- b) La legítima defensa es una “causa de justificación que ampara a quien actúa impidiendo o repeliendo una agresión ilegítima y actual a sus bienes jurídicos o los de un tercero, es decir, en defensa de los mismos, y con ello también del derecho atacado, de un modo racionalmente necesario y en que no haya habido provocación suficiente del defensor.
- c) Existen en nuestra legislación cuatro clases de legítima defensa, resultando relevantes, para estos efectos, la “legítima defensa propia”, “la legítima defensa de terceros”. En relación a la legítima defensa de parientes y privilegiada de los números 5 e inciso final del artículo 10 del Código Criminal, su importancia para las Fuerzas Armadas es marginal.
- d) Los N°s 4, y 6 del Art. 10 del Código Penal consagran las hipótesis de legítima defensa, propia y de terceros, en los siguientes términos:

“Están exentos de responsabilidad criminal: (...)

4° El que obra en defensa de su persona o derechos, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

Primera. Agresión ilegítima.

Segunda. Necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla.

Tercera. Falta de provocación suficiente por parte del que se defiende”.

6°. El que obra en defensa de la persona y derechos de un extraño, siempre que concurren las circunstancias expresadas en el número anterior y la de que el defensor no sea impulsado por venganza, resentimiento u otro motivo ilegítimo.

- e) La legítima defensa atiende al criterio del “interés preponderante” de la propia persona, de parientes o de extraños y cualquier otro derecho propio o ajeno, y puede ser ejercida por toda persona, incluido el personal militar, que se vea amenazado por una conducta actual e ilegal de otra persona destinada a lesionar o poner en peligro un interés ajeno jurídicamente protegido, autorizando la ley a quien se defiende a usar la fuerza para repeler dicha amenaza inminente.
- f) La **agresión ilegítima**, requisito indispensable para invocar la eximente, corresponde a “una acción humana que lesiona o pone en peligro inminente la vida, integridad física o, en general, bienes que conforman el acervo jurídico de una persona o del Estado. La agresión ilegítima es el presupuesto previo e indispensable de la eximente de la legítima defensa. Sin su concurrencia, no es posible admitir la presencia de los otros requisitos o condiciones que la configuran” (Corte de Apelaciones de Arica, sentencia de 4 de agosto de 2008, causal Rol N° 63-2008). “No es necesario que el atentado se consuma para que tenga derecho a defenderse: basta con que exista un peligro inminente” (Corte de Apelaciones de Rancagua, 1970, causa contra Isaías del Carmen Cerda Guzmán, *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, tomo LXVII, N° 4, sección 291).
- g) Entonces existe agresión ilegítima cuando se atenta o se daña la vida o la integridad física de terceros, del personal militar o policial, como asimismo, cuando se atenta o daña la infraestructura y propiedad del Estado o de privados.
- h) Un elemento esencial que fundamenta la necesidad de defenderse, es **que la agresión sea actual**. Según la propia expresión del Código Penal chileno, al decir “en defensa de su persona o derechos”, será necesario que ya haya o que todavía haya posibilidad de defensa, o lo que es lo mismo, que sea posible evitar la lesión al bien jurídico amenazado. Ello exige que la agresión suponga todavía un peligro próximo y que dicho peligro no haya desaparecido al convertirse en lesión consumada. En la práctica nunca habrá legítima defensa, una vez el agresor ha cesado en su actividad o huya. En cuyo caso sólo cabe la detención por delito flagrante, aspecto diverso al que exponemos.
- i) Sobre la **racionalidad del medio empleado para defenderse**, la jurisprudencia ha señalado que: “La necesidad racional del medio de reacción en la legítima defensa, no supone proporcionalidad matemática de los instrumentos empleados sino, como su propia redacción lo sugiere,

'razonabilidad' atendidas las particularidades del caso concreto" (Corte Suprema, sentencia de 3 de mayo de 2007, causa Rol N° 6466-05).

- j) Es en la racionalidad del medio empleado donde usualmente se incurre en excesos, la norma es aparentemente amplia, sin embargo, la doctrina la restringe sobre parámetros ético sociales, como la *proporcionalidad* y la *subsidiariedad*. Esas restricciones ético sociales se fundan en un cierto deber de solidaridad mínima, frente a los derechos básicos del agresor (en particular, su vida), y quieren evitar los riesgos de un abuso del derecho, descartando la legitimidad de la defensa, aún frente a una agresión ilegítima que no puede impedirse o repelerse por otros medios menos perjudiciales para el agresor, si ella resulta desproporcionada en atención a la importancia de los bienes jurídicos o de los intereses en juego.
- k) En este sentido no debe soslayarse que para el Tribunal y la sociedad en su conjunto, aunque ello no se ajuste necesariamente a la realidad, las fuerzas armadas, siempre serán consideradas como un actor con preparación y medios superiores a los ofensores.
- l) De modo abstracto nuestro personal no está obligado a eludir la agresión, y siempre tendría derecho a defenderse, incluso, eventualmente, a costa de la propia vida del agresor, si ese medio es racionalmente necesario, pero siempre que no cuente con uno menos lesivo. Lo anterior se desprende de la exigencia literal de la circunstancia segunda del art. 10 N° 4 que se refiere a la necesidad racional del medio empleado para defenderse y no de la defensa en sí misma. Por ende esta exigencia impone a nuestro personal escoger, de entre todos los medios disponibles para impedir o repeler la agresión, el menos lesivo. El defensor debe elegir, de entre varias clases de defensas posibles, aquella que cause el mínimo daño al agresor.
- m) En todo caso, la posibilidad de disponer concretamente de un medio menos lesivo implica valorar la totalidad de las circunstancias, teniendo en cuenta que éstas pueden hacer razonable un medio que bajo condiciones distintas sería desproporcionado. Así, la racionalidad no consiste en un análisis matemático, sino que debe atenderse a las circunstancias concretas del caso.
- n) En lo atinente a la falta de provocación suficiente, lo que debe entenderse por suficiente es un asunto que quedará entregado al criterio del juez en cada caso concreto, pero es razonable pensar que "la provocación ha de ser a lo menos próxima e inmediata y de una relativa gravedad", sin embargo, la posible provocación de parte de nuestro personal será magnificada y, posiblemente lleve al rechazo de la eximente.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
ESTADO MAYOR CONJUNTO
JEFE DE LA DEFENSA NACIONAL REGIÓN LOS LAGOS

ANEXO N° 2

“DELITO FLAGRANTE”

No es la misión específica de las FFAA el detener frente a delito flagrante, no obstante si estos comprometen gravemente el cumplimiento de la misión específica de un Comandante en terreno, éste deberá ordenar dicha medida.

Dicha detención se conforma con el artículo 129 del Código Procesal Penal que dispone que “Cualquier persona podrá detener a quien sorprendiere en delito flagrante debiendo entregar inmediatamente al detenido a la policía, al Ministerio Público o a la autoridad judicial más próxima”, resultando esta acción imperativa, en conformidad al inciso segundo de dicha disposición, para las policías mas no para las FFAA.

Respecto de las hipótesis que considera el artículo 130 del mismo cuerpo legal, se estima que, de ordenarse por el Comandante la detención por flagrancia, el componente militar solo debería circunscribir la acción a las hipótesis indicadas en la letra “a) El que actualmente se encontrare cometiendo el delito y b) El que acabare de cometerlo”. Lo anterior por cuanto las otras situaciones que plantea la norma podrían distraer innecesariamente al personal militar empleado debiendo quedar éstas entregadas a la Fuerza de Orden y Seguridad Pública.

El Comandante que ordene la detención por delito flagrante debe siempre prever que con posterioridad a tal detención, deberá lograr probar que efectivamente se cumplen los presupuestos señalados en el párrafo precedente, aportando los respectivos medios de prueba, dentro de los cuales el de mayor relevancia, es la filmación audiovisual.

En aquellos casos de detención por flagrancia, en conformidad al artículo 129 del Código Procesal Penal, es la policía la que podrá registrar las vestimentas, el equipaje o el vehículo de la persona detenida, así como también en aquellos casos en que sea procedente la citación, en conformidad al artículo 134 del mismo cuerpo legal, por esta razón, se sugiere la presencia de funcionarios de Carabineros junto a las respectivas Unidades que se encuentren empleadas, apoyo policial que facilitará el cumplimiento de la misión de control y registro de personas y vehículos contemplado en el artículo 4 letra c) de las RUF, que como ya se indicó, solo puede ser llevado a cabo por las policías.

ANEXO N° 3

**“DISPOSICIONES PENALES RELEVANTES PARA LA ACTUACIÓN DEL
PERSONAL MILITAR”**

Resulta altamente probable la advertencia de diversos delitos flagrantes en el contexto en que se desempeñarán las fuerzas militares, razón por la cual es necesario destacar por su atingencia en este contexto los siguientes:

1. Los que se alzaren públicamente con el propósito de impedir la promulgación o la ejecución de las leyes, la libre celebración de una elección popular... sufrirán la pena de reclusión menor o bien la de confinamiento menor o de extrañamiento menor en cualesquiera de sus grados. (ART. 126 Código Penal).
2. Los que mediante violencia o intimidación retuvieren o tomaren el control de un vehículo de transporte público de pasajeros serán sancionados con la pena de presidio mayor en su grado mínimo..., así como también la apropiación del vehículo mencionado (Art. 268 sexies del Código Penal).
3. El que, sin estar autorizado, interrumpiere completamente la libre circulación de personas o vehículos en la vía pública, mediante violencia o intimidación en las personas o la instalación de obstáculos levantados en la misma con objetos diversos, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo. Idéntica pena se impondrá a los que, sin mediar accidente o desperfecto mecánico, interpusieren sus vehículos en la vía, en términos tales de hacer imposible la circulación de otros por esta.

Será castigado con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio el que lanzare a personas o vehículos que se encontraren en la vía pública instrumentos, utensilios u objetos cortantes, punzantes o contundentes potencialmente aptos para causar la muerte o producir lesiones corporales, a menos que el hecho constituya un delito más grave. El tribunal, al momento de determinar la pena, tendrá especialmente en consideración la peligrosidad del instrumento, utensilio u objeto lanzado.

Si alguno de los hechos previstos en este artículo constituyere un delito más grave, se aplicará la pena señalada a este, sin atención a su grado mínimo o minimum, según los respectivos casos. (Artículo 268 septies Código Penal).

4. El que colocare, enviare, activare, arrojaré, detonare, disparare o hiciera explotar bombas o artefactos explosivos, químicos, incendiarios (se incluyen expresamente las bombas molotov), tóxicos, corrosivos o infecciosos... (Art. 14 D Decreto Supremo N° 400 que "Fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 17.798 sobre Control de Armas").
5. Toda persona que sin estar autorizada para ello fuere sorprendida en polvorines o depósitos de armas, sean estos militares, policiales o civiles, o en recintos militares o policiales cuyo acceso esté prohibido, entendiéndose por recinto militar o policial todo espacio debidamente delimitado, vehículo, naves o aeronaves en los cuales ejerce sus funciones específicas una autoridad militar o policial (Art. 17 del Decreto Supremo N° 400 que "Fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 17.798 sobre Control de Armas").
6. El que violentare o maltratare de obra a centinela, guarda o fuerza armada (Art. 281-282 Código de Justicia Militar).
7. El que atentare en contra de un miembro de las Fuerzas Armadas, en su calidad de tal, y no le causare lesiones o éstas fueren de las contempladas en los artículos 397 N° 2°, 399 ó 494 N° 5 del Código Penal (Art. 282 Bis del Código de Justicia Militar).
8. El que incendiare o destruyere por medio de mina, bomba u otro explosivo, un cuartel, fortaleza, parque, arsenal, maestranza o fábrica de las Instituciones Armadas, así como también otros edificios u obras militares. (Art. 350 Código de Justicia Militar)
9. El que destruyere o inutilizare, por otros medios que los indicados en la letra precedente, los edificios u obras militares. (Art. 351 Código de Justicia Militar)

ANEXO N° 4

“PROCEDIMIENTO DE DETENCIÓN”

Generalidades.

"Ninguna persona podrá ser detenida sino por orden de funcionario público expresamente facultado por ley y después que dicha orden le sea intimada en forma legal, a menos que sea sorprendido en delito flagrante y en este caso para el único objeto de ser conducido ante la autoridad que corresponda". (Artículo 125, del Código Procesal Penal).

En otras palabras, la detención se realiza en caso de delito flagrante, a fin de poner al detenido a disposición inmediata de la policía. En lo posible se velará porque sean éstas las que concurren al lugar y conduzcan al aprehendido al cuartel policial correspondiente.

Se reitera lo imperativo que resulta la entrega del detenido a las policías en forma inmediata.

Procedimiento en General

En consideración a lo anterior, es que en todo momento debe dejarse constancia de las actuaciones realizadas, y de la hora en que estas se llevaron a cabo, según los formatos de los Anexos 7 y 8. Igualmente de todas y cada una de las oportunidades en que se intentó tomar contacto con la policía, y la hora en que efectivamente se logró la comunicación.

De ser necesario emplear fuerza para la detención de un sujeto, esta se ajustará a la estrictamente necesaria para la reducción de éste. Se debe preferir el empleo de técnicas de reducción de personal (tales como llaves) que no impliquen la agresión directa al detenido por medio de golpes y/o empleo de elementos contundentes.

El funcionario aprehensor, al momento de practicar la detención y en el mismo lugar de esta, debe informar al detenido sobre el motivo.

Asimismo el personal que proceda a la aprehensión, deberá dar lectura a sus derechos, en conformidad a Anexo N° 8, levantándose acta al efecto, suscrita a lo menos por dos integrantes de la patrulla o Unidad respectiva, uno de los

cuales deberá ser el más antiguo presente al momento de la detención, quedando estrictamente prohibida la realización de interrogatorios a los detenidos.

El personal aprehensor podrá explicar que estos derechos se le leen en cumplimiento de la ley, los cuales, sin embargo, deben ser ejercidos ante las respectivas policías.

En caso que la Unidad cuente con enfermero y se cuente con la aquiescencia del aprehendido, se reflejará el estado de salud del detenido. De no contar con la autorización de éste, se dejará constancia por el propio enfermero.

Se hace presente que de conformidad al artículo 4 inciso segundo de la Ley N° 20.405, que el personal del INDH, debidamente identificado, podrá ingresar al lugar donde se encuentre el detenido bajo custodia militar, para los efectos de entrevistarse con él.

En ningún caso el personal militar puede intervenir en el sitio del suceso criminal, por cuanto corresponde a una competencia privativa de la policía.

Se reitera que en aquellos casos de detención por flagrancia, en conformidad al artículo 129 del Código Procesal Penal, es la policía la que podrá registrar las vestimentas, el equipaje o el vehículo de la persona detenida, así como también en aquellos casos en que sea procedente la citación, en conformidad al artículo 134 del mismo cuerpo legal. Sin perjuicio de lo anterior, la fuerza militar estará facultada para restringir la movilidad del detenido a través del empleo de esposas o de aquello que se disponga, con el objeto de salvaguardar la seguridad del personal aprehensor.

Reglas generales a aplicar para todo procedimiento con niños, niñas y adolescentes

1. Se deberá tener en cuenta por parte del personal militar que los niños, niñas y adolescentes tienen, en principio, el derecho de asociarse y la libertad de celebrar reuniones de revista el carácter de "pacíficas".
2. La fuerza podrá utilizarse de manera diferenciada y gradual para detener niños, niñas y adolescentes, sin embargo, debido a su condición deberán extremarse las medidas para efectos del empleo de la fuerza mínima necesaria, considerando dos principios: el fin legítimo del restablecimiento del orden público y el interés superior del niño. Atendido lo anterior, el personal militar deberá en todo momento, inclusive en casos de privación de libertad o detención de corto tiempo, garantizar la separación entre niños, niñas y adolescentes respecto de eventuales detenidos adultos.

3. Teniendo presente el particular estatuto de protección que la Ley confiere a los menores de edad, el Comandante correspondiente deberá ponderar la necesidad operativa en orden a proceder a la privación de libertad de un niño, niña o adolescente mayor 14 años y menor de 18 años. Respecto de menores de 14 años no procederá su privación de libertad por parte de la fuerza militar.
4. En caso de que razonablemente se presuma que la persona detenida es niño, niña o adolescente mayor 14 años y menor de 18 años, el personal militar sólo puede proceder a esposarlos si las circunstancias del hecho o del momento exijan su inmovilización por esta vía, por causa de un riesgo para la seguridad del propio menor, terceros o el personal militar aprehensor.
5. El personal militar no estará autorizado para efectuar el registro de las vestimentas del menor de edad (niño, niña, adolescente mayor 14 años y menor de 18 años) detenido.
6. Sin perjuicio de lo anterior, en caso que el menor de edad, al momento de su detención, porte bolsos, mochilas u otros elementos diversos de igual naturaleza, la fuerza militar estará autorizada a restringir o limitar el acceso a tales elementos. Al momento de la entrega del menor al personal policial deberán ser puestos a disposición los referidos bolsos, mochilas o elementos análogos al citado personal, circunstancia que deberá ser reflejada en el acta de entrega del detenido correspondiente.
7. El personal militar no estará autorizado a proceder al registro de los bolsos, mochilas u otros elementos diversos de igual naturaleza señalados en el numeral anterior.
8. El personal militar aprehensor no podrá proceder a efectuar interrogatorios al menor de edad (niño, niña, adolescente mayor 14 años y menor de 18 años) detenido.
9. Asimismo el personal que proceda a la aprehensión, deberá dar lectura de sus derechos al menor de edad detenido (niño, niña, adolescente mayor 14 años y menor de 18 años), en conformidad a Anexo N° 8, levantándose acta al efecto, suscrita a lo menos por dos integrantes de la patrulla o Unidad respectiva, uno de los cuales deberá ser el más antiguo presente al momento de la detención.

Auxilio de personas heridas

En cuanto al deber de brindar primeros auxilios y trasladar a la unidad médica más cercana a las personas heridas, a la brevedad posible, se deberá siempre considerar la existencia de medios disponibles para tal efecto. En caso de no

contarse con aquellos y/o cuando la salud del herido así pareciere aconsejarlo, se deberá requerir por el medio más expedito disponible en el momento la concurrencia de los servicios públicos de asistencia al lugar en donde se encuentre la persona herida.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
ESTADO MAYOR CONJUNTO
JEFE DE LA DEFENSA NACIONAL REGIÓN LOS LAGOS

ANEXO N° 5

“TOQUE DE QUEDA”

El toque de queda, conforme a la legislación vigente, viene a constituir una “regla de la autoridad para conservar el orden público”, y atendido que su infracción no se encuentra contemplada en ley especial ni como algún tipo de excepción a las disposiciones generales, es considerada una falta, contemplada en el artículo 495 N° 1 del Código Penal, procediendo la citación del infractor, labor que realizan las policías, en conformidad al artículo 124 del Código Procesal Penal.

Ante el quebrantamiento del toque de queda, el personal militar deberá poner a disposición de Carabineros de Chile al infractor, quien adoptará el procedimiento en conformidad a la legislación vigente.

Bajo el contexto expuesto precedentemente, sorprendida una persona in fraganti por la policía, esta autoridad podrá registrar las vestimentas, el equipaje o el vehículo de la persona que será citada, por lo que cobra relevancia que las patrullas o unidades de las FFAA se encuentren integradas, en lo posible, por personal policial, pudiendo ejercer esta última la potestad prevista en el artículo 134 inciso segundo del Código Procesal Penal o en su defecto, actuar en coordinación con Carabineros de Chile o la PDI.

Una situación distinta es que durante el toque de queda, una persona se encuentre en situación de flagrancia de otro delito. En este caso, y para el efecto de ponerlo a disposición inmediata de la policía, la persona puede ser detenida en conformidad a los procedimientos ya indicados.

ANEXO N° 6

“REGISTROS AUDIOVISUALES”

Tanto en los casos en que el personal actúe en ejercicio de la legítima defensa como en la *detención por flagrancia*, se debe considerar que dichas actuaciones serán ponderadas legalmente por parte de la justicia civil, a través del Juez de Garantía, resultando absolutamente indispensables los instrumentos probatorios que la Institución pueda aportar, principalmente por medio de los registros audiovisuales de los hechos acontecidos.

En razón de lo anterior, se deberá contar, si los medios lo permiten, con una unidad equipada con casco balístico, chaleco anti fragmentación o arnés táctico, coderas, rodilleras dotada de elementos de registro fotográfico, filmadoras, celulares u otros que permitan obtener un registro de lo sucedido, como asimismo, filmaciones que den cuenta del actuar del personal militar, procurando efectuar el enfoque en los agresores específicos, de manera de lograr claramente su identificación a efecto de llevar a cabo correctamente la detención.

De ser posible, un miembro de la unidad deberá asumir la tarea de proceder al registro audiovisual desde una posición estática y separada de los demás integrantes de la unidad, que permita un registro más inmóvil y detallado de la actuación del personal militar.

Los Comandantes deberán disponer las medidas pertinentes a objeto de proceder al archivo de los registros audiovisuales efectuados por el personal militar, debiendo asimismo cerciorarse del almacenamiento de una copia de los mismos en un archivo digital independiente. La existencia de tales archivos deberá ser informada inmediatamente al mando superior.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
ESTADO MAYOR CONJUNTO
JEFE DE LA DEFENSA NACIONAL REGIÓN LOS LAGOS

ANEXO N° 8

“ACTA DE LECTURA DE DERECHOS DEL DETENIDO”

En _____, a ____ de _____ del año _____, siendo las _____ horas, se procede a dar lectura a los derechos que detenta don _____, detenido por _____, en conformidad al artículo 135 del Código Procesal Penal:

- a) Conocer el motivo de su detención.
- b) Que se le informe de manera específica y clara acerca de los hechos que se le imputaren y los derechos que le otorgan la Constitución y las leyes.
- c) Ser asistido por un abogado desde los actos iniciales de la investigación.
- d) Guardar silencio o, en caso de consentir en prestar declaración, a no hacerlo bajo juramento.

Queda por tanto, absolutamente prohibido todo método de investigación o de interrogación que menoscabe o coarte la libertad del detenido para declarar, en consecuencia no podrá ser sometido a ninguna clase de coacción, amenaza, promesa, maltrato, violencia corporal o síquica, tortura, engaño, administración de sicofármaco y/o hipnosis.

- e) No ser sometido a tortura ni a otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.
- f) A entrevistarse privadamente con su abogado de acuerdo al régimen del establecimiento de detención.
- g) A tener, a sus expensas, las comodidades y ocupaciones compatibles con la seguridad del recinto en que se encontrare.

DETENIDO

FUNCIONARIO N° 1

FUNCIONARIO N° 2 (más antiguo)